



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-132/2025

**PARTE ACTORA:** [REDACTADO]

[REDACTADO]<sup>1</sup>

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SAN NICOLÁS TETELCO, TLÁHUAC

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA SALGADO LUNAR<sup>2</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque se actualizó un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia al haber cesado los efectos de la Convocatoria para elegir a la autoridad tradicional representativa del Pueblo de San Nicolás Tetelco, Tláhuac.

### A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

#### I. Contexto

1. **Convocatoria.** El Coordinador Territorial del pueblo originario de San Nicolás Tetelco, en Tláhuac, emitió la Convocatoria para

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, parte promovente, parte accionante, parte enjuiciante.

<sup>2</sup> Secretariado: Berenice García Dávila y Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

<sup>3</sup> Las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

elegir a la autoridad representativa del pueblo originario, para el periodo de 2026-2028.

En la base PRIMERA de la convocatoria, se invitó a los habitantes del pueblo originario para asistir a la asamblea comunitaria en la que se renovaría la titularidad de la Coordinación Territorial, esta misma estaba programada para llevarse a cabo el veintitrés de noviembre.

**2. Asamblea comunitaria.** El veintitrés de noviembre, tuvo verificativo la asamblea, en la plaza cívica del pueblo; sin embargo, **se suspendió por falta de quorum.**

## **II. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** El veintiuno de noviembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, por el que se controvierte la convocatoria para elegir a la autoridad tradicional representativa de San Nicolás Tetelco, Tláhuac.

**2. Integración y turno.** Posteriormente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Asimismo, requirió a la autoridad responsable diera el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y en su momento rindiera el informe circunstanciado.

**3. Radicación y requerimientos.** El veinticuatro de noviembre, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y reservó acordar su admisión, así como de las pruebas ofrecidas; asimismo, requirió diversa información a las partes, a la Alcaldía Tláhuac, al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la



Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

**4. Informe circunstanciado.** El veintiocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes el informe rendido por la Coordinación Territorial de San Nicolás Tetelco, Tláhuac.

**5. Atención de requerimientos.** El dos de diciembre, se acordó tener por atendidos los requerimientos de información realizados; así como por rendido el informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, ordenándose su glosa al expediente para que obren como corresponda.

**6. Vista.** El tres de diciembre, la magistrada instructora ordenó darle vista a la parte actora con el informe circunstanciado.

**7. Desahogo de vista.** En su oportunidad, la parte actora desahogó la vista, expresando alegatos que a su interés convino.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente **juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía**, debido a que la parte actora aduce una posible afectación a sus derechos político electorales por parte de la Coordinación Territorial de San Nicolás Tetelco, al plantear diversas irregularidades en la convocatoria para elegir a su autoridad tradicional, esto porque no se consultó con las demás autoridades

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, base VII, en relación con el 116, fracciones III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, Apartado B, numeral 3, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal.

tradicionales, ni con los integrantes del pueblo, así como por imponer requisitos ajenos al sistema normativo interno del pueblo originario.

## Marco de referencia

### 1. Perspectiva intercultural

En aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la perspectiva con que se debe analizar el presente asunto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades<sup>7</sup>.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con los pueblos y las comunidades indígenas, de ahí que, sea necesario considerar el contexto sociocultural pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>8</sup> En adelante Suprema Corte o SCJN.

<sup>9</sup> Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.



Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,<sup>10</sup> enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**”, así, en el caso

---

<sup>10</sup>Dicho instrumento puede ser consultado en:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

concreto se advierte que se está en presencia de un conflicto intracomunitario.

Ahora bien, en atención a que quien promueve se ostenta como una persona habitante del pueblo originario de San Nicolás Tetelco, Tláhuac y quien controvierte la convocatoria emitida por la Coordinación Territorial, para elegir a la autoridad tradicional representativa, es que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracteriza a los pueblos originarios y comunidades indígenas.

## **2. Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.



### 3. Improcedencia por cambio de situación jurídica

La Ley Procesal<sup>11</sup> prevé que procederá el desechamiento cuando el acto o la resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que esta causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque **deja de existir el acto, sus efectos o la pretensión del accionante**, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

En ese sentido, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

---

<sup>11</sup> Artículo 49, fracción XVIII, en relación con el artículo 50, fracción II.

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substancial del medio de impugnación, y será sobreseída cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

- **Análisis del caso**

La demanda del presente juicio de la ciudadanía debe **desecharse** porque el asunto **quedó sin materia**.

La parte actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la Convocatoria para elegir a la autoridad tradicional representativa del Pueblo de San Nicolás Tetelco, Tláhuac, al estimar que para su emisión no se consultó con la comunidad ni se tomó en consideración a las demás autoridades tradicionales del referido pueblo originario.

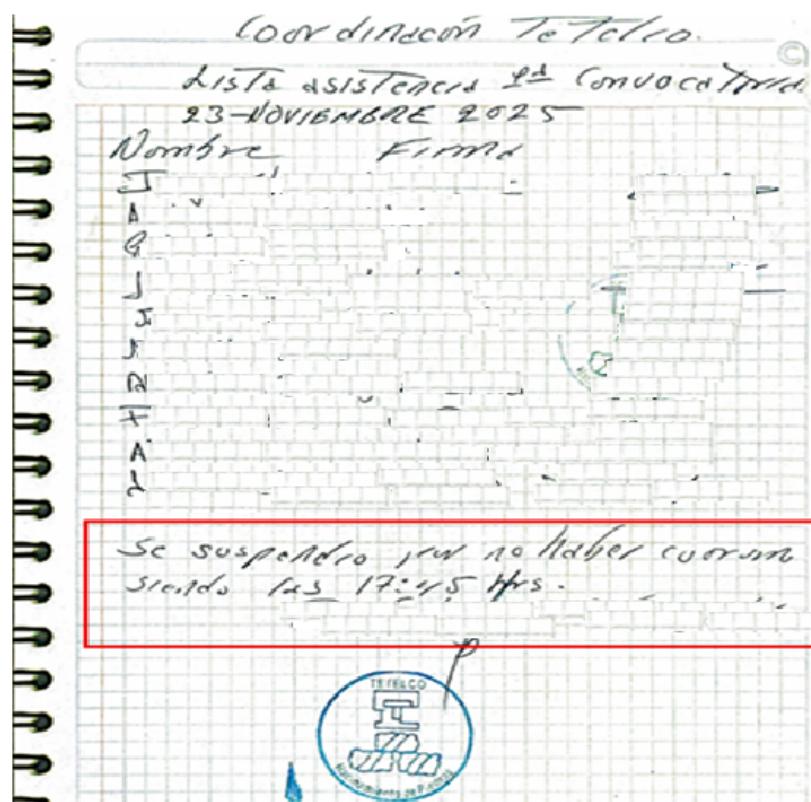
Sin embargo, no es posible analizar los motivos de agravio porque **durante la tramitación del juicio ocurrió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente asunto**.

Esto es así, porque según lo previsto en la referida convocatoria, el veintitrés de noviembre, se llamó a los habitantes del pueblo originario para llevar a cabo la asamblea comunitaria en la que se renovaría a la autoridad tradicional que corresponde a la Coordinación Territorial del Pueblo de San Nicolás Tetelco, Tláhuac.

No obstante, según la información asentada en el informe circunstanciado que rindió la persona titular de la referida Coordinación Territorial, **la asamblea comunitaria no pudo llevarse a cabo en la fecha prevista por falta de quorum**, debido a que solo se registró la asistencia de diez personas, de ahí que, haya ordenado la suspensión de la asamblea.

**En otras palabras, después de promover el juicio, se intentó llevar a cabo la asamblea comunitaria, pero no fue posible porque no hubo suficientes asistentes. Por este motivo la convocatoria perdió validez jurídica, lo que genera que este Tribunal Electoral no pueda analizarla.**

Dicha cuestión queda demostrada, a partir de la copia<sup>13</sup> del acta de asamblea comunitaria, de la cual se advierte la cancelación de elección de la autoridad tradicional del pueblo originario de San Nicolás Tetelco, Tláhuac, como se evidencia a continuación:



\*Se protegieron los datos personales (el nombre y las firmas) de las personas que firmaron la lista de asistencia.

Es importante señalar que, para garantizar el derecho de la parte actora a pronunciarse sobre lo que informó la autoridad responsable,

<sup>13</sup> Dicha prueba documental tiene valor probatorio pleno según lo previsto en los artículos 53, fracción II; 56; y 61, de la Ley Procesal; ello resulta así, al tomar en consideración que por tratarse de una autoridad tradicional indígena resulta aplicable la jurisprudencia 27/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

se le dio vista con el informe circunstanciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De este modo, este Tribunal Electoral garantizó que, previo a dictar sentencia y, en atención a que se trata de un conflicto intracomunitario, la parte actora conociera del contenido del informe circunstanciado, con la finalidad de que pudiera plantear los argumentos pertinentes para su defensa.

Al desahogar la vista, la parte actora no controvirtió el contenido del acta de asamblea de donde se desprende la imposibilidad para llevarla a cabo ni formuló algún argumento para evidenciar que la Convocatoria seguía surtiendo efectos.

Sus argumentos se centraron en reiterar las supuestas afectaciones a su derecho como persona indígena para elegir a las autoridades tradicionales que lo representan.

Ello, es así porque manifestó su inconformidad con relación a que la autoridad responsable convocó a la elección de la autoridad tradicional sin atender al sistema normativo interno del pueblo de San Nicolás Tetelco, Tláhuac, ya que no consultó a las otras autoridades tradicionales —el Consejo del Pueblo, la Rectoría, el Consejo Económico del Pueblo, así como las diversas mayordomías religiosas—, además de imponer requisitos para ocupar el cargo que resultan ajenos a las prácticas tradicionales de la comunidad.

Esta circunstancia refuerza la conclusión sobre que toda la controversia se centra en la Convocatoria que perdió validez y dejó de surtir efectos puesto que no se pudo llevar a cabo la asamblea comunitaria por falta de quorum.



De modo que, para este Tribunal Electoral resulta evidente que la convocatoria impugnada ha quedado sin efectos, al no poderse llevar a cabo<sup>14</sup>.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>15</sup>.

Es importante resaltar que esta decisión no implica que este Tribunal esté validando la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional del pueblo originario de San Nicolás Tetelco, Tláhuac, sino que, únicamente, se está resolviendo que la convocatoria impugnada ha quedado sin efectos por una razón de hecho (no hubo suficientes asistentes).

Esta circunstancia genera una imposibilidad para este Tribunal Electoral de llevar a cabo un estudio de fondo, porque es inviable analizar un acto que ya no tiene eficacia jurídica, ya que no sería posible decretar la confirmación, revocación o modificación de un acto que materialmente carece de efectos.

Por esta razón, en el supuesto de que se emita una nueva convocatoria para la elección de la autoridad tradicional, la parte actora tendrá una nueva oportunidad para acudir a esta instancia jurisdiccional y hacer valer las inconformidades que, en su caso, genere el nuevo acto.

---

<sup>14</sup> Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave **SUP-JDC-10109/2020**. En dicho asunto, la parte actora controvirtió la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA para la elección de los integrantes de la Comisión de Justicia, sin embargo, se determinó el **desechamiento** de la demanda porque en una diversa sentencia (SUP-JDC-711/2020 y acumulados) de dicho órgano jurisdiccional se le ordenó al Consejo Nacional de MORENA emitir una nueva convocatoria para la designación de los señalados cargos partidistas.

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003, páginas 37 y 38.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-132/2025, DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.